
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

 Radicación : 2016-00589-00 (Interno No.589)

 Temas : Procedencia – Inmediatez

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 276 de 14-06-2016

Pereira, R., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Mencionó el actor que tramita ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, acción popular No.2013-00178-00, pese a requerir el cumplimiento de los términos perentorios, se encuentra detenida y se omite impulsarla oficiosamente, acorde con los artículos 5º y 84 de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado tramitar oficiosamente la acción popular sin más dilación; (iii) Se tramite el amparo contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; (iv) Se vincule a las Salas Disciplinarias y Administrativas de los CSJ de Bogotá y Pereira; y, (v) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física (Folios 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 27-05-2016 correspondió a este Despacho la tutela, con providencia del mismo día, se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 a 7, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 9, ibídem). Contestó el accionado (Folios 10 a 12, ibídem) y la Alcaldía de Dosquebradas (Folios 38 a 39, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Describió el trámite dado a las acciones populares y concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados pues el actor es quien ha incumplido con las cargas procesales que le competen (Folios 10 a 12, ib.).

* 1. La Alcaldía de Dosquebradas

Adujo falta de legitimación en el extremo pasivo de esta acción, porque no es la responsable de realizar la conducta pretendida en el amparo, por lo que solicitó su desvinculación (Folios 38 y 39, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es la superiora jerárquica del accionado, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en el proceso judicial en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoce del asunto.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del actuar omisivo en el trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7). Presupuestos reiterados recientemente por la jurisprudencia constitucional (2015)[[8]](#footnote-8)

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también de la Corte Suprema de Justicia[[10]](#footnote-10) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[[12]](#footnote-12) que en reciente (2016) providencia reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[14]](#footnote-14). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[15]](#footnote-15).

En reciente providencia[[16]](#footnote-16) (2015) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad en asuntos en los que el objeto de debate constitucional es una decisión judicial en firme, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar o no, a estudiar de fondo el amparo constitucional; y, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de los referidos trámites, se considera que el análisis debe limitarse a la inmediatez, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

La parte accionante se duele porque el Juzgado accionado no ha tramitado oficiosamente y sin dilación la acción popular 2013-00178-00, según el estado actual del proceso, se tiene que se fundamenta en la ausencia de notificación del accionado y de la publicación del aviso a la comunidad, son los motivos que han impedido el avance de la acción.

De acuerdo con el informe rendido y las copias tomadas del expediente (Folios 10 a 31), el despacho judicial accionado admitió la acción constitucional con auto del día 23-10-2013, en el que dispuso además, que se notificara a la parte accionada y se publicara a costa del interesado la comunicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472; la última decisión (datada 10-04-2015) refiere un requerimiento al actor para que cumpla con las cargas impuestas en el auto admisorio.

Así, se tiene que durante el prolongado tiempo en que el asunto ha permanecido en esa etapa procesal (2013 a 2015), la parte activa no asumió las cargas procesales de publicar el aviso a la comunidad y de notificar la admisión del proceso al accionado, indispensable para que se continúe con las etapas subsiguientes del asunto.

Claramente la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición (27-05-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[17]](#footnote-17) como ordinaria[[18]](#footnote-18); como tiempo razonable, ya que transcurrió aproximadamente un (1) año desde la última actuación, y si se quiere, dos (2) años y siete (7) meses, contados desde el auto admisorio sin que el actor asumiera la carga procesal de notificar al accionado. Se aparta esta Sala de la reciente decisión tomada por la Sala de Casación Civil[[19]](#footnote-19), ya que no ofreció motivación alguna en ese sentido.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[20]](#footnote-20); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[21]](#footnote-21).

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez.

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 27-05-2016 (Folios 4 a 7, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

En lo relativo a la pretensión frente a la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá DC, hay que precisar que se considera inexistente la vulneración o amenaza, puesto que carece de competencia para adelantar vigilancias administrativas frente a las autoridades judiciales de este distrito, además de que, es inviable endilgarle la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales que solo pueden ser traspgredidos por un juzgado, se negará el amparos en su contra.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente la acción de tutela con estribo en que se incumplió el presupuesto de inmediatez; y (ii) Se negará respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R. por haberse incumplido el requisito de inmediatez.
2. NEGAR la tutela promovida frente a la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, la Alcaldía y Personería de Dosquebradas y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá DC, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-636 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC6510-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-21)